Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado dos (02) de marzo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta continuar con el trámite de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **LUIS GUACANEME GOMEZ y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA,** radicado con el número **73001333300420190045600.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: ANDRES EDUARDO DEWDNEY
Cédula de Ciudadanía: 72.203.823 de Barranquilla
Tarjeta Profesional: 93691 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Ave. Jiménez No. 4-70 Of. 411 de Bogotá
Correo Electrónico: es andresdewdney@hotmail.com
Teléfono: 3166933431

PARTE DEMANDADA
Apoderada: **DANIEL ENRIQUE FUENTES BETANCURT**
Cédula de Ciudadanía: 1.053.834.427 de Manizales
Tarjeta Profesional: 303.361 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: asesoriajuridicaafc@gmail.com y daenfube@gmail.com
Teléfono: 3123210080

MINISTERIO PÚBLICO
Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.
Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

ANDJE: No asiste.

Se hace presente la doctora ANDRES EDUARDO DEWNEY MONTERO, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución aportada vía electrónica al expediente digital. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin Observación
PARTE DEMANDADA: Solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar al interior del expediente.
MINISTERIO PUBLICO: Sin observaciones

Al respecto, el Despacho manifiesta inicialmente que el reconocimiento de personería jurídica es un acto meramente declarativo más no constitutivo; sin embargo, reconoce al doctor DANIEL FUENTES BETANCURT como apoderado de la parte accionada, quien manifiesta que interpone recurso de reposición en contra de dicha decisión, habida consideración que en este asunto se cuenta según el poder obrante al interior del expediente, con apoderado principal y apoderado suplente respectivamente.

Frente a dicho recurso y luego de correr el traslado respectivo a los demás sujetos procesales, el Despacho resuelve reponer el auto en el sentido de entender que ambos apoderados fungen como apoderados principales, pero que para efectos de esta audiencia, esta actuando el doctor DANIEL FUENTES BETANCURT, dado que de forma simultanea no pueden actuar ambos apoderados. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Escuchadas las manifestaciones de las partes y habiendo efectuado las anteriores acotaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folios 102 y ss del expediente

reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A QBE SEGUROS S.A. SIN RECURSOS.**

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Pretende la parte demandante que se declare responsable al Municipio accionado, por el deceso del señor EDUARD DANILO GUACANEME GUERRERO (q.d.p.s), ocurrido el 17 de diciembre de 2017 en el balneario "Eco parque turístico cataratas de Medina", ubicado a kilómetro 5 del perímetro urbano del municipio de Mariquita, al haber incurrido en una presunta falla del servicio, consistente en haber permitido que dicho establecimiento funcionara sin el cumplimiento de las normas legales.

Como consecuencia de tal declaratoria, solicita la parte actora, que se condene a dicho ente territorial a pagar a los demandantes los perjuicios causados con la muerte del señor GUACANEME GUERRERO.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el ECO PARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA, ha venido funcionando desde hace varios años sin contar con el permiso de la alcaldía municipal de Mariquita y que incluso, durante dicho lapso, se han presentado 4 muertes por ahogamiento, incluida la del señor JOSE ALEJANDRO VILLEGAS OROZCO, por cuyo deceso se adelanto proceso judicial cuyo conocimiento se afirma, correspondió también a este Despacho.

2. Que la alcaldía municipal de Mariquita ha sido conocedora desde el año 2011, que el ECO PARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA, ha venido funcionando sin el cumplimiento de las normas de seguridad para bañistas, establecidas en los artículos 11 y 14 de la Ley 1209 de 2008 y 15 del Decreto 2171 de 2009l lo cual se erige en una omisión a sus deberes de vigilancia, inspección y control.

3. Que por esa omisión a sus deberes de inspección, vigilancia y control, el municipio de Mariquita es responsable administrativamente, por la muerte del señor EDUARD DANILO GUACANEME GUERRERO.

El apoderado del municipio de Mariquita se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que en su mayoría, los hechos no eran hechos, algunos parcialmente ciertos o no son ciertos.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la contestación, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer, si la entidad territorial demandada es responsable administrativa y extracontractualmente, por la muerte del señor EDUARD DANILO GUACANEME GUERRERO, al haber incurrido en una presunta falla en la prestación del servicio, consistente en la omisión a su deber de inspección, vigilancia y control sobre el

funcionamiento del establecimiento ECO PARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA.

Frente a la fijación del litigio, la parte demandante solicita tener por ciertos los hechos No. 3.8, 3.12, 3.14 y 3.19, con fundamento en lo expresado por la parte demandada en su contestación, frente a lo cual el Despacho manifestó:

En relación con la documental a la que se alude en el hecho No. 3.8 de la demanda, el Despacho manifiesta que no tendrá por cierto ese hecho, debido a que la misma, hace parte de una prueba trasladada que se será decretada, con el fin de darle el valor probatorio correspondiente.

En relación con el hecho No. 3.14 tampoco será tenido como cierto, puesto que no se tiene claridad sobre el permiso al que efectivamente se esta aludiendo.

En relación con el hecho No. 3.12 tampoco será tenido como cierto, puesto que se refiere a un hecho que guarda estrecha relación con la prueba trasladada que se está solicitando, máxime con el hecho 3.8 se indica que no se requiere de otro permiso de funcionamiento adicional.

En relación con el hecho 3.19 el Despacho tendrá por admitido que el señor EDUARD DANILO GUACANEME GUERREO murió por inmersión, en el Ecoparque de la referencia. Sin embargo, se advierte que ello no tiene mayor incidencia probatoria en este asunto.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

La parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la decisión que fija el litigio, dado que no comparte lo manifestado en relación con los hechos 3.8, 3.12 y 3.14, pues asevera que no le corresponde al Juzgado valorar lo que frente a los mismos manifiesta la parte contraria.

Del recurso se corre traslado a los demás sujetos procesales:

Parte demandante: Manifiesta que no tiene observación alguna
Ministerio Público: Resalta la improcedencia del recurso, teniendo en cuenta la imposibilidad legal de confesar que existe en la Ley.

Frente al recurso, el Despacho lo primero que resalta es la falta de arbitrariedad en la decisión adoptada y la necesidad de observar la contestación de la demanda como un conjunto. A renglón seguido, refiere que la labor del Despacho es la interpretación de la demanda, al amparo de las competencias legales que se han atribuido a los apoderados de las entidades públicos.

Por último, el Despacho precisa que la fijación del litigio simplemente pretende decantar la actividad probatoria, por lo que se mantiene en la decisión adoptada. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual se allegó la certificación respectiva al expediente digital.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

1.1. PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

1.1.2. Se Ordena oficiar al alcalde municipal de Mariquita que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda rendir un informe bajo juramento al amparo del artículo 217 del CPACA, **sobre los hechos debatidos en el presente asunto**, **pronunciándose en la medida en que le conciernan,** frente los siguientes aspectos:

- Si ha otorgado permiso de funcionamiento al ECO PARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA al amparo del artículo 15 del Decreto 2171 de 2009 o norma complementaria y en caso afirmativo, a través de que acto administrativo lo ha hecho.

- Si ha expedido a favor del ECO PARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA, certificación de cumplimiento de normas de seguridad en piscina o estructura similar.

- Si ha realizado control para garantizar que el ECO PARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA de cumplimiento a las normas de seguridad y cuales han sido.

- Si ha realizado auditorias periódicas al ECO PARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA, al amparo del artículo 15 del Decreto 2171 de 2009.

- Si el ECO PARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA para el año 2017 contaba con permiso de funcionamiento para la actividad de balneario y en caso afirmativo desde cuando cuenta con ese permiso.

- Si el municipio adelantó proceso administrativo por la muerte de los señores JOSE ALEJANDRO VILLEGAS OROZCO y EDUARD DANILO GUACANAME GUERRERO, los días 8 de abril de 2011 y 17 de diciembre de 2017, respectivamente, al interior del ECO PARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA.

- Si ha adelantado algún tipo de investigación en contra del ECO PARQUE TURISTICO CATARATAS DE MEDINA por transgresión de los artículos 11 de la Ley 1209 de 2008 y 15 del Decreto 2171 de 2009. **POR SECRETARÏA OFICIESE**

1.2. PARTE DEMANDADA

1.2.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

1.2.2. DECRETESE el interrogatorio de parte de los señores LUIS GUACANEME GOMEZ, JOSE RICARDO, JOSE RICARDO, ROBERT ANDRES y ANA MILENA GUACANEME GUERRERO y LUSI FERNANDO GUACANEME PORRAS. **El apoderado de la parte demandante se encargará de que los mismos comparezcan a la audiencia de pruebas. No se oficiará.**

1.2.3. Se accede a la solicitud del traslado de la prueba decretada y practicada en el proceso con radicado 730013333009 201300730000 que cursó en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de esta ciudad, siendo demandante el señor EDINSON FERNANDO OROZCO VILLEGAS y Otros y demandando el municipio de Mariquita. El proceso ya se encuentra archivado y reposa en este Juzgado, razón por la cual **por Secretaría** se ordena su desarchivo y digitalización para incorporación a este proceso.

1.2.4. En relación con el decreto de la confesión por apoderado judicial solicitada, al amparo del artículo 193 del CGP, habrá de señalarse que la misma será analizada al momento de la valoración probatoria que se realiza al dictar el fallo.

1.2.5. DENIÉGUESE la Inspección Judicial solicitada con base en el numeral 2° del artículo 236 del CGP y en su lugar **DECRÉTESE** un dictamen pericial. En consecuencia, se designa de la lista de auxiliares de la justicia al ingeniero HUGO EDUARDO BUITRAGO LOPEZ quien podrá ser notificado de la designación en la calle 12 No. 2-70 Of. 503 de esta ciudad, con correo electrónico hugobuitrago53@yahoo.es para que determine que en el lugar de los hechos -balneario- existe un río y no una piscina o estructura similar y de existir aquella, cómo está establecida la misma. Igualmente deberá establecer los límites del río, con el fin de determinar si el mismo nace y muere dentro de los límites del ECOPARQUE o si se extiende más allá de él. Igualmente, para que indique si sobre el mismo se han efectuado

intervenciones a fin de que se asemeje a una piscina. **Los gastos y honorarios de la pericia** correrán por cuenta de la parte demandada. Por Secretaría Ofíciese.

1.3 PRUEBA CONJUNTA

1.2.6. DECRETESE como prueba conjunta el testimonio del señor JUAN CAMILO ORJUELA DUQUE. El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico personal del deponente a través del cual se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LIFESIZE. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

La parte demandada interpone recurso de reposición con fundamento en que la prueba decretada a favor de la parte accionante, bien pudo ser solicitada a través de derecho de petición conforme a la Ley y por ende, el Juzgado debió abstenerse de su decreto.

Del recurso impetrado se corre traslado a los demás intervinientes

Parte Demandante: Se opone a los argumentos del recurrente, bajo el entendido de que en este caso la información que se está solicitando solamente puede ser obtenida bajo la rendición del informe juramentado que se decreta. Resalta que de manera alguna solicitó prueba documental y por ende, no puede ser solicitada como derecho de petición.

Ministerio Público: Resalta la diferencia existente entre la prueba documental y la rendición de informe juramentado, con base en la cual solicita que la decisión recurrida se mantenga.

El Despacho señala que frente a los reparos efectuados por el recurrente, lo primero que se debe indicar es que la parte demandante solicita la práctica de la prueba cuestionada, al amparo del artículo 217 del CGP y que se trata de una prueba autónoma y diferente de los demás medios probatorios, cuyo decreto resultaba procedente conforme a la Ley. Por tal razón, esta instancia resuelve no reponer la decisión atacada.

En lo que se refiere a la citación de las partes declarantes, el Despacho indica que efectivamente se dejó a cargo de la parte actora su citación y ubicación para lograr su comparecencia.

TAL DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

el día **26 de mayo del año en curso a partir de las 8:00 a.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 10:21 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4bfd7af9-5648-4f57-83fd-b8ac0c6b0c6a?vcpubtoken=10e739d0-3986-42e2-b8d5-932ad5ccce6b

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez